



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**433**

AUTO No. \_\_\_\_\_

( 02 SEP 2016 )

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto No. 510 del 7 de diciembre de 2015, se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959, en atención a la petición presentada por la doctora ALCELIS CONEO BARBOZA, en su calidad de Subdirectora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el municipio de Pelaya en el departamento del Cesar, y realizó la apertura al expediente SRF 376.

Que mediante el Auto No. 198 del 17 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD, información adicional dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción de área de reserva forestal, en el cual se señaló lo siguiente:

**“Artículo 1.-Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección la de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información adicional:

1. Ajustar el polígono de la solicitud de sustracción, presentando el correspondiente soporte cartográfico en formato digital (shape file o compatible software sig), con el área que se traslape con la Reserva Forestal del Río Magdalena y que a su vez haga parte del polígono delimitado por la Resolución de Microfocalización No REM 0006 del 8 de agosto de 2013.

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"*

2. *Allegar las coordenadas que delimiten cada uno de los predios que conforman el área solicitada en sustracción, indicando el sistema de proyección y su origen, con su respectivo soporte cartográfico en formato digital (shape file o compatible software sig), de igual manera deberá señalar:*
  - a. *Cuáles predios son privados y cuales son baldíos*
  - b. *El área de cada uno de los predios, donde la sumatoria de las mismas deberá ser exactamente igual al área solicitada en sustracción."*

Que mediante radicados Nos. E1-2016-014354 del 25 de mayo de 2016, E1-14375 del 25 de mayo de 2016 y el E1-014996 del 2 de junio de 2016, el doctor RUBÉN DARÍO REVELO, en su calidad de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 198 del 17 de mayo de 2016.

#### **I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.418.512 en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#### **II. PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"*

**"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

**"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el doctor RUBÉN DARÍO REVELO, actuando en calidad de Subdirector General encargado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-.

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará*

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"*

*todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."* 1

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD en contra del Auto No. 198 del 17 de mayo de 2016, procederá a dar solución al mismo, en los siguientes términos.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor RUBÉN DARÍO REVELO, actuando en calidad de Subdirector General encargado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 198 del 17 de mayo de 2016 *"Por medio de la cual se solicita información adicional"*, exponiendo los siguientes motivos de inconformidad, que fundamentan el recurso de reposición:

#### 1. Argumento del Recurrente

*"(...) nos permitimos responder a cada uno de los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental, resaltando en todo caso, que según el procedimiento consignado en el artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible podrá requerir por una sola vez información adicional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del auto de inicio de trámite, situación que en este caso claramente excede el término allí establecido para tal efecto.**"*

#### Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Frente a lo expuesto, este Ministerio considera necesario aclarar que, si bien es cierto, el numeral 2º del artículo 5º de la Resolución No. 629 de 2012, establece como término para aportar la información adicional el de quince (15) días hábiles siguientes al

---

Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

*“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”*

requerimiento, en el Auto recurrido se señaló un plazo más amplio considerando entre otros lo siguiente:

Las actuaciones administrativas se enmarcan en los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y los descritos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, tales como *“debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

En ese sentido y entendiendo que el principio al debido proceso en el marco de las actuaciones administrativas tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-034/14 del 29 de enero de 2014<sup>2</sup>, se relaciona *“con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.”*, esta Cartera consideró que por el volumen de la información requerida, era razonable ampliar el plazo que señala la Resolución No. 629 de 2012, para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, lograra recopilar y presentar la información adicional requerida, la cual en atención a la evaluación técnica hecha por esta Autoridad Ambiental es necesaria para la toma de la decisión sobre la viabilidad o no de la sustracción.

De igual manera, el principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, considera que las autoridades en el desarrollo de las actuaciones administrativas podrán remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en ese sentido y en virtud de lo ya señalado, esta Cartera buscando asegurar que el presente proceso administrativo cumpla con su finalidad decidió señalar un término más razonable en relación con la magnitud de la información requerida; en ese orden de ideas consideró pertinente ampliarlo de quince (15) días a dos (2) meses.

Ahora bien, en cuanto a *“dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del auto de inicio de trámite, situación que en este caso claramente excede el término allí establecido para tal efecto”*; se aclara que, el objetivo como autoridad ambiental, nunca fue pretermitir de forma arbitraria el término establecido por norma, por lo contrario, con base en la expedición del Auto No. 198 del 17 de mayo de 2016, se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, evitando con esto, la configuración de un defecto procedimental. Igualmente, se debe tener en cuenta que, el término al que se refiere la presente normativa, no lleva consigo vulneración del derecho de defensa o de contradicción de alguna actuación administrativa en la que se involucre un derecho particular y concreto, como lo es el acto administrativo que resuelve la solicitud sustracción.

## 2. Argumento del recurrente

*(...)“Frente al requerimiento del numeral 1º relativo a la solicitud de ajuste del polígono de sustracción y de acuerdo con lo expuesto por el ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en la parte considerativa, en donde establece:*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, C-034 de 2014, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"*

*"La sumatoria de las áreas de las tablas No 4 y No 5 asciende a 3209,67 hectáreas, lo cual no concuerda con el área solicitada en sustracción que es de 5173 hectáreas, de tal forma que se debe ajustar el área solicitada en sustracción de acuerdo a los predios"*

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, evidencia que la autoridad ambiental presenta una confusión respecto de la información cartográfica que se remitió y que mencionamos a continuación:*

- a) *Propuesta de área a sustraer, la cual contiene la información de coordenadas (punto de control) formato digital (shape file), tipo punto; la información de la propuesta de delimitación en formato digital (shape file), tipo polígono y la cartera de coordenadas en formato xls.*
- b) *Salidas gráficas, donde se anexan en formato pdf y mxd, las imágenes del área propuesta en sustracción."*

*Así las cosas, el área solicitada en sustracción, pretenden sustentar las actuaciones de la UAEGRTD al interior del polígono delimitado, en donde se identifican, las solicitudes de restitución que actualmente se están tramitando, pero que también, por la dinámica propia del proceso de restitución, y según las proyecciones estimadas en el área, contiene áreas que pueden ser objeto de nuevas solicitudes de restitución de tierras, por tal razón, el área solicitada en sustracción es mayor de los predios relacionados y que son objeto actualmente de solicitudes de restitución."*

#### Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, este Ministerio considera necesario aclarar que, una vez revisado el Concepto Técnico No.13 del 8 de abril de 2016, el cual se incluyó dentro de las consideraciones del Auto No. 198 de 17 de mayo de 2016, en ninguna parte señala que *"la sumatoria de las áreas de las tablas No 4 y No 5 asciende a 3209,67 hectáreas, lo cual no concuerda con el área a los predios solicitada en sustracción que es de 5173 hectáreas, de tal forma que se debe ajustar el área solicitada en sustracción de acuerdo"*, tal como lo indica el recurrente; por lo cual, este Ministerio no entrará hacer pronunciamiento alguno, en relación con la explicación dada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, debido a que, este no es objeto de debate dentro del escenario jurídico enunciado.

#### 3. Argumento del recurrente

*"Ahora bien, frente al requerimiento numeral 2º, es importante resaltar que la Resolución 629 de 2012, solamente se requiere que se remita junto con la solicitud de sustracción, el número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los cosas en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente información que fue oportunamente allegada.*

*Se destaca que la información suministrada proveniente de las fuentes de catastros y registro a los cuales tiene acceso la unidad de Restitución y solo para aquellos predios solicitados, fue evaluada la relación jurídica de la víctima con predio.*

#### Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En relación con la anterior afirmación, expuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, es preciso indicar que, si bien es cierto que el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012, señala cuales

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"*

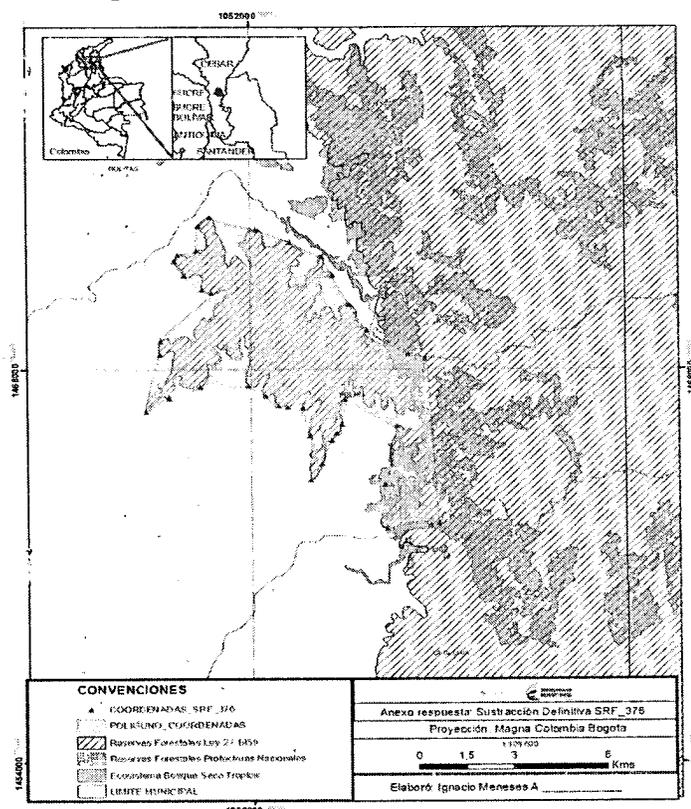
son los requisitos, también se debe entender que la *"Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales"*<sup>3</sup> hace parte de los mismos.

Así las cosas, no es procedente entender que la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, disponga que: "solamente se requiere que se remita junto con la solicitud de sustracción, el número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente información que fue oportunamente allegada" como lo indica el recurrente, ya que la misma describe en el artículo tercero los requisitos que se presenta con la solicitud y en el artículo cuarto describe cual es la información técnica que sustenta la sustracción definitiva, así mismo, en los numerales 2º y 3º del artículo 5º de la resolución en comento, se faculta a esta autoridad ambiental para requerir información adicional, e incluso puede solicitar a otras autoridades o entidades estudios exigidos por las normas, conceptos técnicos, o información que se considere pertinente.

En ese sentido, y con el fin de tener la precisión sobre el área que se pretende sustraer, esta Cartera requirió ajustar el polígono de la solicitud de sustracción, en razón a que de la evaluación de la información presentada, se encontró que:

El área de la solicitud corresponde a 4482 hectáreas, ubicadas en el municipio de Pelaya, en departamento del Cesar, el polígono delimitado por los puntos enviados por el peticionario incluye zonas que no se encuentran dentro del área de Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena (figura No 1),

**Figura 1. Área solicitada en sustracción**

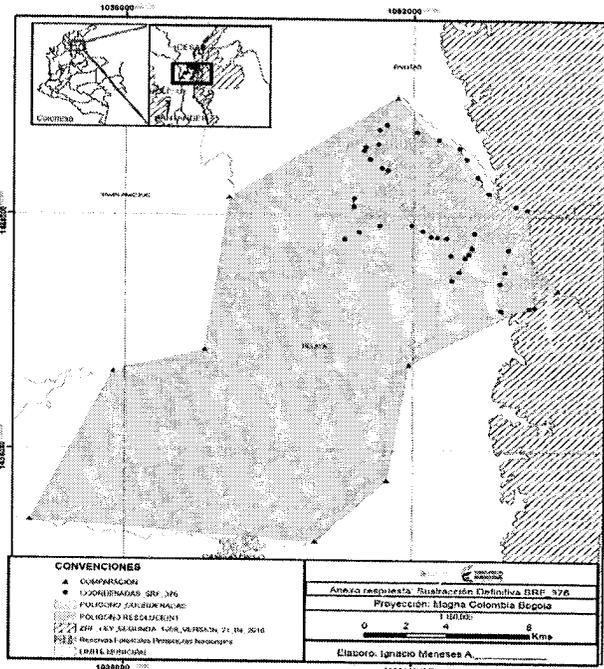


ii) El polígono delimitado por los puntos enviados por el peticionario, incluye zonas que no se encuentran dentro del polígono delimitado por las coordenadas señaladas en la resolución número REM 0006 del 8 de agosto de 2013, y por tanto se pueden considerar fuera del área microfocalizada (figura 2 y en detalle en la figura 3)

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 629 de 2012

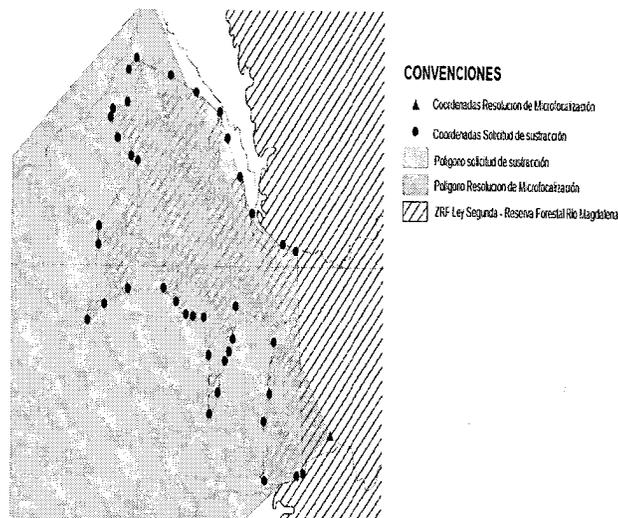
"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

**Figura 2.** Área microfocalizada mediante la Resolución Numero REM 0006 del 8 de agosto de 2013 y área solicitada en sustracción.



**Fuente:** Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Marzo de 2016.

**Figura 3.** Detalle del área solicitada en sustracción, en relación al área de reserva Forestal Nacional del Río Magdalena y al área microfocalizada mediante la Resolución Numero REM 0006 del 8 de agosto de 2013



**Fuente:** Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Marzo de 2016.

En virtud de lo anterior, es claro que, de la información presentada por la peticionaria, no se puede establecer un área precisa sobre la cual se requiere realizar la sustracción de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, del área que se encuentra ubicada en el municipio de Pelaya del departamento del Cesar.

En este sentido, es necesario recordar que el proceso de evaluación de sustracción de reserva forestal, requiere de la certeza y precisión sobre el área que se pretende sustraer, en razón a que, esta área que había sido reservada para destinarla exclusivamente al aprovechamiento racional y permanente de los bosques que en ella

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"*

existan o se establezcan, perderá la condición de figura de estrategia de conservación in situ, que el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, le ha asignado a las reservas forestales de Ley 2ª de 1959.

#### 4. Argumento del recurrente

*"Respecto de lo anterior y una vez analizado el auto que se repone, se requiere aclarar la interpretación de las áreas que fueron relacionadas en la solicitud de sustracción:*

1. *La Unidad de Tierras con fundamento en la resolución 629 de 2012, formuló un polígono que corresponde al área que se solicita para la sustracción, el cual se encuentra microfocalizado.*

*Ahora bien, al interior dicho polígono se agrupan una cantidad de solicitudes, las cuales corresponde a casos individuales de restitución jurídica y material de tierras.*

*Con la remisión de dicho de polígono, se da cumplimiento a lo establecido en la resolución 629 de 2012:*

*"4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.*

*(...)"*

#### Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En relación al requerimiento de *"Ajustar el polígono de la solicitud de sustracción, presentando el correspondiente soporte cartográfico en formato digital (shape file o compatible software sig), con el área que se traslape con la Reserva Forestal del Río Magdalena y que a su vez haga parte del polígono delimitado por la Resolución de Microfocalización No REM 0006 del 8 de agosto de 2013."*; es preciso señalar que la microfocalización presentada en la solicitud, no define claramente las áreas geográficas, debido a que, la información allegada contiene un área que no corresponde a la solicitada en la sustracción, la cual aunque se encuentra en el municipio de Pelaya, es mucho más amplia del área que se había solicitado inicialmente, y además, no contiene la información cartográfica sobre cada uno de los predios componentes del área solicitada en sustracción.

Así las cosas, en el marco del presente recurso de reposición, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-, presenta la cartografía en formato shape file, que hace parte integral de la resolución de microfocalización No REM 0006 del 8 de agosto de 2013, y aclara que el área de solicitada en sustracción corresponde al área delimitada por el shape file remitido, razón por la cual se encuentra que no es necesario ajustar el polígono tal como se requiere en el Auto No. 198 del 17 de mayo de 2016. En ese sentido, se da respuesta al requerimiento en comentario.

Con la información suministrada, esta cartera ministerial procederá a evaluar la viabilidad de la solicitud de sustracción.

#### 5. Argumento del recurrente

*“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”*

*“Ahora bien, frente al requerimiento puntual de allegar la información de “a) cuáles predios son privados y cuáles son predios baldío y b) el área de cada uno de los predios, donde la sumatoria las mismas deber exactamente igual al área solicitada en sustracción”*

*Me permito recordar que esta información no se encuentra contenida dentro de los requisitos de la referida Resolución 629 de 2012 y respecto de los predios solicitados en restitución de tierras, ya fue proporcionada a través de los documentos radicados a la autoridad ambiental en el 1º de diciembre de 2015.”*

#### Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En relación con el argumento señalado por la recurrente, este Ministerio considera necesario, que la información requerida sobre indicar “*cuáles predios son privados y cuáles son predios baldíos*” y “*el área de cada uno de los predios, donde la sumatoria las mismas debe ser exactamente igual al área solicitada en sustracción*”, corresponde a la información soporte de la resolución de microfocalización, toda vez que mediante esta se definen las áreas geográficas, entendidas como municipios, veredas, corregimientos, sectores o **predios**<sup>4</sup>. Por tal razón, la información requerida en el Auto No. 198 del 17 de mayo de 2016, no se debe entender como información diferente a la referida en la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, para el proceso de sustracción de área de reserva de ley 2ª de 1959.

No obstante, de acuerdo a lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, los predios asociados en la petición de sustracción, corresponden únicamente aquellos que habían sido solicitados en restitución, frente a los cuales se evaluó la relación jurídica de la víctima con el predio, revisando la fuentes de Catastro y Registro, razón por la cual, no se tiene la información precisa sobre el derecho real de dominio de todos los predios que conforman el área microfocalizada. La certeza sobre el derecho real de dominio, solo se tiene con la sentencia<sup>5</sup> que de manera definitiva se pronuncia sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda.

Así mismo, la UAEGRTD, indicó que no tiene la información de la delimitación cartográfica de los predios sobre los cuales se realizaría el proceso de restitución, sin embargo cuenta con la delimitación cartográfica de las solicitudes de restitución que han sido realizadas hasta el momento.

De las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que en el marco del recurso de reposición la peticionaria dilucidó la información sobre el polígono, información necesaria para decidir la solicitud de sustracción, dando así respuesta a lo requerido en el Auto No. 198 del 17 de mayo de 2016, por lo tanto se encuentra procedente revocar lo requerido en el numeral 3 del artículo primero del acto administrativo en comento. ×

#### **6. Consideración final del Ministerio.**

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que de acuerdo con el análisis esta Dirección, es pertinente ratificar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo primero del Auto 198 de 17 de mayo de 2016, en la cual se requiere información

<sup>4</sup>Artículo 2.15.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural No 1071 de 2015, sobre microfocalización.

<sup>5</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 91 Contenido del fallo. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente. (...)

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"*

adicional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD y revocar lo señalado en el numeral 2º del auto en mención.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1.-** No reponer lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del Auto 198 del 17 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** Revocar lo dispuesto en el numeral el numeral 2 del Auto No. 198 No 17 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.-** Notificar el presente acto administrativo al Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.-** .Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 SEP 2016

  
**TITO GERARDO CALVO SERRATO**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero/ Abogada contratista D.B.B.S.E. MADS  
Revisó aspectos técnicos: Johanna Alexandra Ruiz Hernández / Ingeniera Forestal D.B.B.S.E. MADS  
Revisó: Luis Francisco Camargo F/ Coordinador GGIBRF MADS  
Expediente: SRF 376  
Auto: Por medio del cual se resuelve recurso de reposición  
Asunto: sustracción definitiva  
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD

